



El presente documento denominado **“RESOLUCIÓN”** en el expediente SCG DGRA DSR 0132/2020 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

**“RESOLUCIÓN”
en el expediente
SCG DGRA DSR
0132/2020**

Eliminado página 1:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 3: Registro Federal de Contribuyentes

Eliminado página 2:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Nombre de particular

Eliminado página 3:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 4:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 5:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 6:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 7:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 8:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 9:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 10:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 12:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 13:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 15:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 16:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

1371



EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0132/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de mayo dos mil veintidós. -----

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario SCG DGRA DSR 0132/2020, instruido en contra del ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y: -----

RESULTANDO

1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

El cinco de noviembre de dos mil veinte se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/2801/2020 del trece de octubre de dos mil veinte (visible en foja 1106), suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (visible de foja 1107 a 1133), emitido en contra del servidor público [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] designado como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; asimismo, remitió las constancias que integraron el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/563/2019 (visibles de foja 01 a 1105). -----

2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. -----

Previo a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió "Acuerdo de Conclusión y Calificación de Falta", a través del cual, en su apartado "Calificación de la Conducta", determinó que las faltas administrativas cometidas presuntamente por el ciudadano [REDACTED] se consideraron como NO GRAVES en términos del artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (visible de foja 1078 a 1103). -----

3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

El nueve de noviembre de dos mil veinte se dictó "Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa" (visible de foja 1134 a 1152), en el que se ordenó emplazar al servidor público [REDACTED] como probable responsable de las presuntas faltas administrativas que se le hicieron del conocimiento de esta Dirección a través del oficio citado en el punto 1, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; formalidad que se cumplió mediante oficio SCG/DGRA/DSR/879/2021 del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notificado al ciudadano [REDACTED] el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (visible de foja 1153 a 1172). -----

4. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

5. CITATORIO AL DENUNCIANTE. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1018/2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante; oficio que fue notificado el diecinueve de mayo del mismo año (visible en foja 1182). -----

6. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

a. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el servidor público [REDACTED] en presencia de la Licenciada [REDACTED] como defensora autorizada por el presunto responsable, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia de persona autorizada por parte de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de treinta de septiembre de dos mil veinte; finalmente, se hizo constar la no comparecencia de servidor público adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, no obstante de haber sido notificado mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1018/2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo esta autoridad advierte que mediante los oficios AJU/21/513 y AJU/21/521 de fechas veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, el encargado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México realizó diversas manifestaciones, y ratificó pruebas (visible de foja 1183a la 1187). -----

b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones V, VI, VII, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el catorce de junio de dos mil veintiuno se dictó el "Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos" (visibles de foja 1344 a la 1348), en el que se tuvieron como admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 ofrecidas por el C. [REDACTED] de igual forma se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la pruebas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, ofrecidas por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y esencial naturaleza la pruebas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, ofrecidas a través del oficio ASCM/19/0355 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante. -----

Asimismo, en el Acuerdo referido en el párrafo que antecede, y con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorgó a las partes, es decir, tanto al presunto responsable, a la Autoridad Investigadora y al denunciante, el término de cinco días hábiles para formular por escrito los alegatos que estimen pertinentes, notificando al ciudadano [REDACTED] en su calidad de presunto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

1372



EXPEDIENTE: SCG.DGRA DSR 0132/2020

c. Con fundamento en el artículo 208 fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veinte de julio de dos mil veintiuno se dictó "Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos", en el que se tuvieron por no realizadas las manifestaciones del ciudadano [REDACTED] presunto responsable; por otra parte, se tuvieron por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos por el Director de Atención a Denuncias e Investigación en su calidad de Autoridad Investigadora, así como del Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante (visible en foja 1358). -----

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro (visible en foja 1366).

8. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo a bien ampliar por treinta días hábiles el plazo para emitir la resolución correspondiente en el procedimiento que nos ocupa (documento visible en foja 1368 de autos). -----

9. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y: -----

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. COMPETENCIA. -----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción I, 202 fracción V, 205, 207 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, 253 fracción I y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

A efecto de resolver si el servidor público [REDACTED] es responsable de las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público [REDACTED]



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad del servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el presunto responsable, [REDACTED] tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la conducta que se le atribuye, al desempeñarse como [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta autoridad Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante el cual designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED], visible a foja 1033 del expediente que se resuelve.

b) Copia certificada del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"C"/20.04.17/06 del veinte de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C" de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante el cual designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] del "Proyecto Integral para la Remodelación de la Plaza de la Constitución CDMX, a Precio Alzado y Tiempo Determinado ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad de México, entre calles José María Pino Suárez, Corregidora, 5 de Febrero y Moneda, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc", visible a foja 1026 del expediente que se resuelve.

c) Copia certificada del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"C"/20.04.17/004 del veinte de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C" de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante el cual designo al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera del Proyecto Integral para la Remodelación de la Plaza de la Constitución CDMX, a Precio Alzado y Tiempo Determinado ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad de México, entre calles José María Pino Suárez, Corregidora, 5 de Febrero y Moneda, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc", visible a foja 1027 del expediente que se resuelve.

d) Copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante el cual designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED], visible a foja 1055 del expediente que se resuelve.

Con dichos elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documentales emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, de los cuales se permite concluir que el servidor público [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED], y que fue [REDACTED] Integral para la Remodelación de la Plaza de la Constitución CDMX, a Precio Alzado y Tiempo Determinado ubicado en el Centro Histórico



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

1374



EXPEDIENTE: SCG-DGRA-DSR 0132/2020

en la época de los hechos; esto es así, toda vez que deben considerarse como servidores públicos a las personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México; al respecto, cobra aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----"

Bajo esa tesitura, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincársele responsabilidad administrativa por encontrarse supeditado a cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 49 del ordenamiento legal previamente aludido.-----

CUARTO. PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED]-----

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; se procede al estudio del segundo elemento de los precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en la existencia de la plena responsabilidad del servidor público por la comisión de conductas irregulares y como consecuencia la transgresión a la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente y aplicable al momento de la comisión de la conducta atribuida.-----

Al respecto, con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito, se advierte que las conductas irregulares que se reprochan al ciudadano [REDACTED] y por la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad del treinta de septiembre de dos mil veinte (visible en fojas 1107 a 1133).-----

I. Ahora bien, respecto a la irregularidad marcada con el numeral 1 que se le imputó al ciudadano [REDACTED] la cual se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/879/2021 del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, consiste en lo siguiente:-----

"VI. Infracciones.-----"

1.- En su desempeño como [REDACTED] Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número DGOP-AD-L-4-001-17, designación efectuada mediante el oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DGOP"C"/20.04.17/006 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (foja 1026), el C. [REDACTED] omitió vigilar y verificar, que los trabajos autorizados para pago, correspondieran a los cuantificados en los planes de obra y en las notas de comisión.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

152 a 154, respectivamente) y las "Hojas generadoras por concepto (obras)" correspondiente a las ministraciones señalada, visibles a fojas 229 a 239, 240 a 247, 248 a 256 y 257 a 269, respectivamente, efectuada por el C. [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] se realizó un pago en exceso por la cantidad de \$165,428.58 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 58/100 M.N.), al no vigilar y verificar que los trabajos liquidados correspondieran a trabajos ejecutados, derivando con ello un incumplimiento de disposiciones jurídicas encomendadas con motivo de su encargo. -----

Lo anterior es así, toda vez que el servidor público de nuestra atención omitió verificar, previa, firma y autorización para pago de las ministraciones 2, 3, 4 y 5 liquidación de fechas treinta y uno de mayo, treinta de junio, treinta y uno de julio y treinta y uno de agosto, todas de dos mil diecisiete (fojas 132 a 134, 138 a 140, 144 a 147, 152 a 154, respectivamente), así como las "Hojas generadoras por concepto (obras)" correspondientes, visibles a fojas 229 a 239, 240 a 247, 248 a 256 y 257 a 269, respectivamente, que los trabajos ejecutados correspondieran con los liquidados, actuando así, en contravención al contenido del artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos, en relación con los artículos 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México; y lo establecido en el libro 2, "Servicios técnicos", parte 04, "Control de la ejecución de la obra pública", sección 01, "Dirección, coordinación y supervisión para el cumplimiento de la calidad, costo y tiempo, en la ejecución de obra pública", capítulo 001, "Generalidades", cláusula E, "Requisitos de ejecución", inciso 03, "Licitaciones y contratos", subinciso d), "Administración del contrato", párrafo 1, "La administración del contrato debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley", subpárrafo 1.1.3.1, "Revisar estimaciones presentadas por el contratista para pago de trabajos"; de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes durante el ejercicio 2017 así como la cláusula Novena "Forma de Pago", párrafo primero, del contrato de obra pública número DGOP-AD-L-4-001-17 (...). -----

De la anterior transcripción se advierte que por lo que respecta a la conducta marcada con el numeral 1, presuntamente irregular que se le imputa al ciudadano [REDACTED] consistió en que omitió vigilar y verificar que los trabajos autorizados para pago correspondieran a los cuantificados en los planos AS BUILLR y a las notas de remisión/Carta porte, mismos que fueron liquidados mediante las ministraciones 2, 3, 4 y 5 liquidación, generando un pago en exceso por la cantidad de \$165,428.58 (Ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 58/100 M.N.) a costo directo más I.V.A. -----

Derivado de los párrafos precedentes, resulta importante señalar el contenido de las disposiciones jurídicas que le fueron señaladas como infringidas, que a la letra rezan lo siguiente: -----

Ley de General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

1375



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: -----

I. Previo al inicio de los trabajos, en su caso, conocer el sitio de realización de los mismos y verificar su congruencia con el proyecto a ejecutar, así como verificar que la residencia de supervisión se establezca con anterioridad al inicio de la obra, proyecto integral o servicios que requieran supervisión. -----

IV. Vigilar y controlar la ejecución la obra pública [...]. -----

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: -----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables; -----

Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México

Libro 2, "Servicios técnicos", parte 04, "Control de la ejecución de la obra pública", sección 01, "Dirección, coordinación y supervisión para el cumplimiento de la calidad, costo y tiempo, en la ejecución de la obra pública", capítulo 001, "Generalidades", cláusula E, "Requisitos de ejecución", inciso 03, "Licitaciones y Contratos", subinciso d, "Administración del contrato" párrafo 1, "La administración del contrato debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley", subpárrafo 1.1.3.1, "Revisar estimaciones presentadas por el contratista para pago de trabajos." -----

E.03. d.1.1.3.1. En el caso de contrato a precio unitario o a precio alzado; verificar que los trabajos presentados para pago correspondan con los trabajos realizados; que las cantidades de obra presentadas correspondan con las cantidades ejecutadas (...). -----

Contrato de obra pública número DGOP-AD-L-4-001-17

Cláusula Novena "Forma de Pago", párrafo primero.- Los trabajos objeto de este contrato comprendidos en su programa, se pagarán sobre la base de precio alzado, contenido en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA adjudicado, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como a lo señalado en su Reglamento, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Código Fiscal del Distrito Federal, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás disposiciones aplicables. -----

Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal número 151 el día diez de agosto de dos mil quince con registro número MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714.

Supervisar la elaboración de los proyectos ejecutivos para su autorización y ejecución de las obras" y "Revisar y autorizar los ..."



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

supervisora para trámite de pago debía verificar la existencia física de la obra o de los servicios contratados, aunado a ello, en el caso de contrato a precio alzado, se encontraba obligado a verificar que los trabajos presentados para pago correspondan con los trabajos realizados, así como que las cantidades de obra presentadas conciernan con las cantidades ejecutadas. -----

Ahora bien, el ciudadano: [REDACTED] en su escrito de defensa de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, primeramente señaló lo siguiente:-----

"...en los términos de referencia del contrato de obra No. DGOP-AD-L—001-17 de fecha 20 de abril de 2017 observado, se estableció tanto la forma de pago, como la forma en que se acreditarían los trabajos para pago, al señalarse en el apartado FORMA DE PAGO lo siguiente:-----

(...)

La formulación de las ministraciones será en periodos no mayores a un mes, las cuales deberán de abarcar todos los trabajos realizados en el periodo, estas le serán entregadas a la Residencia de supervisión externa, dentro del tiempo establecido contractualmente, para su tramitación y deberán acompañarlas de sus números generadores correspondientes, los cuales deberán de tener la información completa y detallada de los datos en mención, croquis, fotos de las actividades antes, durante y después; y todo lo indispensable que sirva de soporte para la estimación.-----

Deberá entregar los números generadores con la documentación soporte que acredite fehacientemente la procedencia del pago, correspondientes al periodo estimado, dichos generadores deberán haberse conciliado previamente con la supervisión. La falta de sus números generadores junto con su ministración será motivo de devolución de la ministración correspondiente.-----

(...)

De lo anterior, podemos desprender claramente que para la procedencia del pago de los trabajos contractuales, se estableció en los términos de referencia claramente, que estos sería mediante ministraciones que estuvieran acompañadas de los números generadores, los cuales son los que contienen la información detallada de la ejecución de los trabajos, no habiendo ningún otro documento en base al cual pueda acreditarse la ejecución de los trabajos, lo cual se acredita con lo señalado en las Normas de Construcción del Distrito Federal, en su LIBRO 2.- SERVICIOS TÉCNICOS, PARTE 04.- CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, SECCIÓN 01.- DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD, COSTO Y TIEMPO, EN LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA, CAPÍTULO 001.- GENERALIDADES, A. DEFINICIÓN, OBJETO Y CLASIFICACIÓN, A.01.n. Generadores, define el alcance legal que tiene un generador de obra pues lo define de la siguiente manera:-----

"A.01.n. Generadores. Documento que contiene la ubicación y descripción cualitativa y cuantitativa de los conceptos del catálogo autorizado, por ejecutar en el caso de cuantificaciones del presupuesto y ejecutados para el caso de estimación del periodo o de liquidación.-----

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se puede advertir que obra de la foja 236 a la 269 las documentales de los generadores de obra referente a la partida de pavimentos, por lo que al ser éstos los documentos reconocidos por la norma para acreditar los conceptos de obra ejecutados, esta autoridad determina que le asiste la razón al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

1376



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

Obras Públicas del Distrito Federal, dichas ministraciones cumplen con los requisitos contractuales de los términos de referencia; lo que en consecuencia se advierte que el ciudadano [REDACTED] al estar debidamente acreditado como [REDACTED] y al autorizar con su firma las ministraciones antes referidas y éstas contar con sus generadores por concepto de obra, se acredita la debida ejecución de los trabajos del proyecto integral. ----

Además, es importante mencionar en el caso concreto, que los planos "AS BUILT" no son documentos que acrediten la determinación del volumen y pago de los conceptos de obra, sin embargo, sí son parte del conjunto de elementos con los que se puede acreditar la debida ejecución o no de los trabajos realizados pero no son suficientes para que de los mismos se determine la cuantificación para determinar el pago por conceptos de obra, por lo que para acreditar y que sea procedente la omisión de vigilar y verificar que los trabajos autorizados correspondieran a los cuantificados, es necesario contar con documentales que respalden la diferencia en el incumplimiento del contratista. -----

En consecuencia, esta Resolutoria determina que las afirmaciones realizadas por el ente Auditor no son suficientes para acreditar el hecho irregular que se le atribuye al ciudadano [REDACTED]. -----

De igual forma el servidor público [REDACTED] en su escrito de manifestaciones señaló lo siguiente: -----

"...otro de los elementos que hace improcedente tanto la falta administrativa que se me imputa, como el supuesto daño patrimonial, es que para su determinación la autoridad investigadora a fojas 11, 19 y 21 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se controvierte, toma como precio del relleno fluido el precio unitario del material de acuerdo a la lista de insumos del proceso de contratación lo cual es completamente incorrecto e ilegal por lo siguiente: -----

... De la revisión que se haga a la constancia denominada "Listado de Insumo que Interviene en la Integración de la Propuesta" que consta a fojas 277 del tomo I del expediente en que se actúa y del cual la autoridad investigadora tomó el precio del relleno Fluido en \$1065.00 el metro cubico, es de señalarse que al igual que el resto de las constancias en las que se basó para determinar la irregularidad, el listado de insumos no es un documento que pueda determinar el precio de los trabajos ejecutados, en primer término porque no es un documento que forme parte del contrato, ni siquiera es posible desprender del mismo que éste formó parte del proceso de contratación, pues de la revisión que se haga a dicho listado de insumos, se podrá apreciar que este se refiere un procedimiento de licitación y el contrato observado, deriva de una adjudicación directa de acuerdo a lo señalado en las declaraciones 1.6 y II.10 del contrato de obra pública No. DGOP-AD-L-4-001-17, por lo que en todo caso este documento formó parte de otro procedimiento de contratación y por lo tanto, no puede ser aplicable al contrato de obra en comento. -----

...Aunado a lo anterior, en la declaración II.10 del contrato observado antes citado, se señalan los documentos que formaron parte del procedimiento de adjudicación directa y que forma parte del contrato, de los cuales no se encuentra el Listado de Insumos que presenta la autoridad investigadora como prueba 3 de su Informe de Presunta Responsabilidad... -----

(...)

De igual forma, la autoridad investigadora, pierde de vista que el contrato de obra observado es un contrato de precio alzado.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

ciudadano [REDACTED] se controvierte, en virtud de que se toma como precio del relleno fluido el precio unitario del material de acuerdo a la lista de insumos, lo cual es incorrecto toda vez que, de la copia certificada del Listado de Insumos que Interviene en la Integración de la Propuesta; a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en virtud de que la misma fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y que al no haber sido refutada de falsedad se le otorga pleno valor probatorio; se desprende que se tomó el precio del relleno fluido en \$1065.00 (mil sesenta y cinco pesos 00/100M.N.) el metro cúbico, para basarse y determinar la irregularidad, documento con el cual no se puede determinar el precio de los trabajos ejecutados, toda vez que no es un documento que forme parte del contrato, ni siquiera es posible desprender del mismo que éste formó parte del proceso de contratación, puesto que, de la revisión a dicha documental se desprende que deriva de un contrato de obra pública celebrado a través de concurso de licitación, siendo que el contrato de obra pública No. DGOP-AD-L-4-001-17 deriva de una adjudicación directa de acuerdo a lo señalado en las declaraciones 1.6 y II.10 del contrato de referencia. -----

En segundo lugar el ciudadano [REDACTED] refiere que la autoridad investigadora, pierde de vista que el contrato de obra pública número No. DGOP-AD-L-4-001-17 es un contrato de obra a precio alzado, por lo tanto, aún y cuando el listado de insumos descrito en el párrafo que antecede fuera parte del contrato, ese listado no puede determinar el precio real y definitivo de los trabajos ejecutados, pues los materiales o insumos de una obra solamente es uno de los costos que integran el precio de un proyecto integral ya que está expresamente prohibido desglosar estos costos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción I, 41 y 42 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.-

1. Los costos directos, que se desglosarán preferentemente en los rubros de insumos que quedarán integrados dentro del concepto de trabajo de que se trate, como son los materiales, los salarios de personal ejecutor directo del trabajo, la maquinaria y equipo de construcción, así como la herramienta y equipo de seguridad requerido para lograr el objetivo como producto del trabajo mediante un proceso de ejecución y que son los cargos aplicables a: -----

a) En el caso de obra: los importes por erogaciones en materiales puestos en el sitio de los trabajos, mano de obra hasta a nivel de sobrestante, herramientas, maquinaria y equipo de construcción, así como la herramienta y equipó de seguridad; -----

b) En el caso de servicios relacionados con la obra: fundamentalmente la estructura de recursos humanos y en su caso, materiales, equipos de laboratorio, de cómputo y otros e instrumentos, requeridos para elaborar el servicio cuando estos últimos no sean relevantes, podrán a juicio de la convocante incluirlos en el costo indirecto, y -----

c) En el caso del proyecto integral no se describen, dado que los trabajos se deben pagar a precio alzado y se mezclan entre sí los costos sin necesidad de diferenciarlos para efecto de las propuestas de los concursantes: -----

Artículo 41.- *La metodología señalada en el artículo anterior no es aplicable para integrar propuestas en licitaciones para contratación a precio alzado, sea obra, servicios relacionados con la obra o proyectos integrales. Para dicha modalidad, las propuestas se presentarán desglosadas, según lo determine la Administración Pública, en actividades, partidas, etapas, o fases, con sus respectivos importes parciales y el importe total de la*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



1377

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

que señalen las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y las Políticas. -----

Artículo 42.- Los cargos adicionales que se agregarán a los costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, independientemente de que se encuentren desglosados, cuando se trate de contratación sobre la base de precios unitarios o se encuentren agregados en caso de contratación a precio alzado, comprenderán los descuentos a las estimaciones que deban efectuarse de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y se calcularán como un porcentaje del precio unitario, según el mecanismo que se establezca para el efecto..." -----

De los artículos precedentes se advierte que en el caso de proyectos integrales no se describen los costos directos dado que los trabajos se deben pagar a precio alzado y se mezclan entre sí dichos costos sin necesidad de diferenciarlos para efecto de las propuestas de los concursantes, por lo que el ente Auditor no debía tratar de hacer un cálculo unitario cuando la naturaleza del contrato era diversa, contraviniendo el principio general del derecho, "Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir"; asimismo, se desprende que las propuestas se presentarán desglosadas, según lo determine la Administración Pública, en actividades, partidas, etapas o fases, con sus respectivos importes parciales y el importe total de la propuesta, incluyendo sin desglosar, costos directivos, indirectos, financiamiento, utilidad y gastos adicionales. -----

Es decir, atendiendo a la naturaleza del contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se compromete a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien debe pagar por ella un precio cierto, siendo el objeto de éste, la obra concluida y ejecutada, por lo que generalmente el precio pactado por las partes, es inamovible.

De lo anterior se pueden precisar tres elementos clave del contrato de obra pública a precio alzado que son: -----

1. La remuneración o pago total fijo que debe cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido; -----
2. No podrán ser modificados en monto o plazo; -----
3. No estarán sujetos a diversos ajustes de costos. -----

Ahora bien, en el expediente que se resuelve es evidente que el precio que se tomó para determinar el relleno fluido es incorrecto e ilegal para determinar el precio real de los trabajos ejecutados en el contrato de obra pública número No. DGOP-AD-L-4-001-17, lo anterior, toda vez que del documento denominado "Listado de Insumo que Interviene en la Integración de la Propuesta" (visible en foja 277), solo se advierte uno de los costos que integran la totalidad de los insumos que integraron la propuesta y no así del precio total de los trabajos ejecutados del proyecto integral; caso contrario que lo establecido en el Catálogo de Conceptos (visible a foja 226) de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en el que se estableció el costo total del código "A4" referente al "Pavimento", siendo éste coincidente con la naturaleza del contrato, toda vez que se trata de una Obra Pública a Precio Alzado. -----

No obstante lo anterior, en autos obran copias certificadas de las Ministraciones del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número DGOP-AD-L-4-001-17, números 2, 3, 4 y 5 liquidación, de fechas treinta y uno de mayo, treinta de junio, treinta y uno de julio y treinta y uno de agosto, respectivamente, todas de dos mil diecisiete (visibles de foja 134 a 154), documentales que se les conceden plena validez.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

consecuencia supone que el ciudadano [REDACTED] al estar debidamente acreditado como [REDACTED] y al autorizar con su firma las ministraciones antes referidas y éstas contar con sus generadores por concepto de obra (visibles de foja 236 a 269), se acredita la debida ejecución de los trabajos del proyecto integral. -----

En consecuencia de lo expuesto, esta Resolutoria determina que no existen elementos para acreditar la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad imputada a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], ya que para ello es necesario que los hechos señalados como irregulares se acrediten, ya que no basta con afirmar que realizó un pago en exceso por la cantidad de \$165,428.58 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 58/100 M.N.) al no vigilar y verificar que los trabajos liquidados correspondieran a trabajos ejecutados, ya que debe estar acompañado de documentación soporte en la que se acredite el hecho fehacientemente, más allá de toda duda razonable. -----

En mérito de lo hasta aquí expuesto, resulta innecesario realizar el análisis de la plena responsabilidad del servidor público en los hechos que se le atribuyen, ya que, como quedó demostrado, no existe violación a la normatividad señalada como infringida como lo son los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México; y lo establecido en el libro 2, "Servicios técnicos", parte 04, "Control de la ejecución de la obra pública", sección 01, "Dirección, coordinación y supervisión para el cumplimiento de la calidad, costo y tiempo, en la ejecución de obra pública", capítulo 001, "Generalidades", cláusula E, "Requisitos de ejecución", inciso 03, "Licitaciones y contratos", subinciso d), "Administración del contrato", párrafo 1, "La administración del contrato debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley", subpárrafo 1.1.3.1, "Revisar estimaciones presentadas por el contratista para pago de trabajos"; de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes durante el ejercicio 2017; así como lo establecido en la cláusula Novena "Forma de Pago", párrafo primero, del contrato de obra pública número DGOP-AD-L-4-001-17, lo que hace evidente que no se pueda determinar el hecho irregular y por consiguiente la plena responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], designado como [REDACTED]. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.2o.C. J/9 publicada en la página 1743 del Tomo XXV, mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: ---

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada varía el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." -----

II. Respecto a la irregularidad marcada con el numeral 2 que se le imputó al ciudadano [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



1378

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

abril de dos mil diecisiete (foja 1027), el C. [REDACTED] omitió aplicar la pena a la cual la empresa supervisora se hizo acreedora al incumplir con las obligaciones previstas en el contrato de obra pública número DGOP-AD-L-4-001-17, pues esta omitió revisar el presupuesto del contratista requerir la entrega del catálogo de conceptos con la cantidades de obra incluido en el proyecto ejecutivo por lo que incumplió con las funciones que le fueron encomendadas por motivo de su encargo como servidor público. -----

Es entonces que el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] relacionado con el Contrato de Servicios Relacionados con la obra pública número DFOP-AD-L-3-002-07, omitió aplicar la pena a la cual la empresa de supervisión se hizo acreedora calculada, situación que ocasionó un perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad de \$20,226.59 (veinte mil doscientos veintiséis pesos 59/100 M.N.), derivando con ello un incumplimiento de disposiciones jurídicas encomendadas con motivo de su encargo. -----

Lo anterior es así, toda vez que el servidor público de nuestra atención omitió aplicar la pena a la cual la empresa de supervisión se hizo acreedora, actuando así, en contravención al contenido del artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos, en relación con los artículos 50 párrafos primero, quinto y sexto, 62, párrafos tercero y cuarto fracción III del Reglamento de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal; el libro 9A "Particularidades de la Obra Pública", parte 01, "Procedimientos, instructivos y elementos para diversos cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos", sección 01, "Obras y Servicios", capítulo 006, "Fases y conceptos de supervisión de obra, medición, pago y penalización", cláusula C, "De penalizaciones", inciso 02, "Daños ocasionados", párrafos primero y segundo, de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la cláusula Décima Quinta, párrafos primero y segundo del contrato de servicios el Contrato de Servicios Relacionados con la obra pública número DGOP-AD-L-3-002-07 (...). -----

De la anterior transcripción se advierte que la conducta marcada con el numeral 2, presuntamente irregular que se le imputa al ciudadano [REDACTED], consistió en que omitió aplicar la pena a la cual la empresa supervisora se hizo acreedora al incumplir con las obligaciones previstas en el contrato de obra pública número DGOP-AD-L-4-001-17, pues esta omitió revisar el presupuesto del contratista y requerir la entrega del catálogo de conceptos con la cantidades de obra incluido en el proyecto ejecutivo. -----

En los términos apuntados, deviene importante señalar el contenido de la normativa que le fue señalada como infringida, de conformidad con lo siguiente: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; -----

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación del proyecto integral y este será



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

las penas convencionales, garantías que deban hacerse efectivas y otro tipo de responsabilidades en que puedan incurrir. -----

La Secretaría de Obras y Servicios, verificará que las personas físicas o morales de supervisión de obra pública, cumplan con los requisitos exigidos para su registro, entre los cuales se exigirá que: cuenten con experiencia comprobable en términos de esta ley y su reglamento, no se encuentre en los supuestos del artículo 37 de esta Ley; y, estar certificadas por el organismo o colegio de profesionales legalmente acreditados. -----

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate. -----

...
La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar. -----

La residencia de supervisión tendrá a su cargo: -----

...
III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública; ----

Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México

Libro 9A "Particularidades de la Obra Pública", parte 01, "Procedimientos, instructivos y elementos para diversos cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos", sección 01, "Obras y Servicios", capítulo 006, "Fases y conceptos de supervisión de obra, medición, pago y penalización", cláusula C, "De penalizaciones", inciso 02, "Daños ocasionados." -----

"En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno de la Ciudad de México, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra." -----

El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajo; así mismo, el costo de oportunidad que esto pueda representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública." -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



1379

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

Atento a lo anterior, se desprende que todo servidor público debe cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto; aunado a que [redacted] entonces [redacted]

[redacted] debía verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realizaran conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, términos de referencia en su caso, y tiempos de ejecución de los mismos; asimismo, la residencia de supervisión, era la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública, por lo que se advierte que, como parte de esto, debía revisar el presupuesto del contratista y requerir la entrega del catálogo de conceptos.

Por otra parte, cabe señalar que el ciudadano [redacted], en su escrito de defensa de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mismo que ya fue valorado en el numeral I del presente considerando, manifestó lo siguiente:

"por lo que hace a que la empresa supervisora de que encontraba sujeta a la supuesta obligación de requerir a la contratista la entrega del catálogo de conceptos con las cantidades de obra una vez concluido el proyecto ejecutivo; es completamente ilegal, puesto la autoridad auditora e investigadora, pierden de vista la naturaleza del contrato de obra pública a PRECIO ALZADO y tiempo determinado; ya que como se lee la denominación de dicho contrato se encuentra regulado de conformidad con el artículo 44 fracción II, en el cual señala la procedencia para su contratación y su naturaleza de conformidad con los costos que intervienen en la ejecución de dicho contrato, puesto que éste tipo de contratos al ser de una naturaleza distinta al de precio unitarios, su manejo es diverso; por lo que el importe del pago total fijo que deba cubrirse al contratista dentro del contrato a precio alzado será por ministraciones que se establecieron en el contrato, en función de avances o actividades terminadas; y no por catálogo de conceptos como erróneamente se pretende hacer valer la autoridad auditora e investigadora; puesto que como la naturaleza del contrato en comento no permite la modificación del importe total contratado; en consecuencia es completamente ilógico que la autoridad auditora e investigadora pretendan imponer una carga contractual a la empresa supervisora para requerir al momento del término del proyecto ejecutivo se actualice el monto a través de la presentación de un catálogo de conceptos; hecho que desde la presentación de propuesta económica, administrativa, financiera y técnica fue entregada en el procedimiento de adjudicación directa; hecho reconocido por la autoridad auditora e investigadora, hecho que se muestra a fojas 7 y 14 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 30 de septiembre de 2020; en el cual señalan como pruebas para acreditar la supuesta irregularidad el Catálogo de conceptos de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete..."

De conformidad con lo manifestado por el ciudadano [redacted] esta Resolutoria concluye que el tratamiento que se le da al contrato de obra pública a precio alzado es para que la administración pública de la Ciudad de México tenga certeza jurídica y económica del monto total de la obra y está no sufra alteraciones por las cuales tenga que realizar modificaciones, ya que perdería su función, tal como lo establece el artículo 44 fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 44.- Los contratos de obra pública para efectos de esta Ley, podrán ser de tres tipos:

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe del pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por ministraciones que se establecieron en el contrato, en función de avances o actividades terminadas.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

y revisar el presupuesto del contratista, primeramente esta autoridad advierte que a foja 226 de autos obra "Catálogo de conceptos" de la contratista, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en el cual, en su punto A4 se establece el apartado "Pavimento", mismo que establece el monto total de dicho concepto; y relativo a la revisión del presupuesto, el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal exceptúa a los contratos a precio alzado de dichas obligaciones, el cual se establece a continuación: -----

Artículo 23.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado. -----

(...)

Se exceptúan de lo anterior: -----

c) Los proyectos integrales a precio alzado en los que el contratista se obliga a realizar las obras desde el diseño incluyendo el proyecto ejecutivo hasta su terminación. -----

Concluido el proyecto ejecutivo, el contratista deberá realizar el catálogo de conceptos, el cual debe contener la descripción de todos y cada uno de los conceptos a ejecutar para la realización de la construcción, clasificados en partidas por especialidad de trabajo, con unidad de medida, así como las cantidades de obra a ejecutarse en apego a las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En esta tesitura, se advierte que el ente Auditor tuvo una mala apreciación de las irregularidades que le atribuyen al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED]

adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, puesto que la naturaleza de los contratos a precio alzado, son diversas a los contratos a precios unitarios. -----

No obstante lo anterior, es de señalar que para la procedencia de la aplicación de la pena a la empresa supervisora, era necesario acreditar la omisión de vigilar y verificar, que los trabajos autorizados para pago, correspondieran a los cuantificados en los planos AS BUILT y las notas de remisión/carta porte, mismos que fueron liquidados mediante las ministraciones 2, 3, 4, y 5 liquidación, generando un pago en exceso por la cantidad de \$165,428.58 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 58/100 M.N.) a costo directo más IVA, sin embargo derivado del análisis realizado y al determinar que no existen los elementos suficientes que acrediten la omisión que se le atribuye al servidor público [REDACTED] ante la falta de acreditación de la primera irregularidad hace evidente la falta de acreditación y soporte de la segunda, ya que derivado del libro 9A "Particularidades de la Obra Pública", parte 01, "Procedimientos, instructivos y elementos para diversos cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos", sección 01, "Obras y Servicios", capítulo 006, "Fases y conceptos de supervisión de obra, medición, pago y penalización" refiere que para que sea procedente la aplicación de penas a la empresa de supervisión es necesario que se acredite la diferencia en el incumplimiento de la contratista y en consecuencia la omisión de control y vigilancia de la supervisora, misma que debe ser avalada con soporte documental, lo que en el caso concreto no se actualizó. -----

En consecuencia de lo expuesto, esta Resolutoria determina que no existen elementos para acreditar la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad imputada a [REDACTED] ya que para ello es necesario que los hechos señalados como irregulares se

1380



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

existe infracción a la normatividad señalada como infringida como lo son los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 párrafos primero, quinto y sexto, 62 párrafos tercero y cuarto fracción III del Reglamento de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal, el libro 9A "Particularidades de la Obra Pública", parte 01, "Procedimientos, instructivos y elementos para diversos cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos", sección 01, "Obras y Servicios", capítulo 006, "Fases y conceptos de supervisión de obra, medición, pago y penalización", cláusula C, "De penalizaciones", inciso 02, "Daños ocasionados", párrafos primero y segundo, de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la cláusula Décima Quinta, párrafos primero y segundo del contrato de servicios el Contrato de Servicios Relacionados con la obra pública número DGOP-AD-L-3-002-07, lo que hace evidente que no se pueda determinar el hecho irregular y por consiguiente la plena responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV. Zo.C. J/9 publicada en la página 1743 del Tomo XXV, mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: ----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."-----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de los hechos que se le atribuyen en las irregularidades señaladas en los apartados I y II del presente Considerando. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público [REDACTED] de conformidad con lo señalado-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



2022 *Flóres*
Año de *Madrid*

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0132/2020

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora de conformidad con lo señalado en los artículos 116 fracción I y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

~~ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.~~

EPVL/COM/REFH